

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

GIJON

Modelo: S40120

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN
TFNO: 985197286

Equipo/usuario: NVM

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000288

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000293 /2016 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Abogado: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Procurador Sr./a. D./Dña: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO GIJON, ZURICH INSURANCE PLC

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador Sr./a. D./Dña: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

D./ D^a. FIDEL ROGELIO HERRERO MARIN, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 001, de los de GIJON.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000293 /2016 ha recaído Sentencia, Firme en derecho, del tenor literal:

SENTENCIA

En GIJON, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 293/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D., representado por la Procuradora L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. y asistido por la Letrada L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.; de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representados por la Procuradora L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D. y asistidos por el Letrado L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando este recurso contencioso-administrativo acuerde declarar que el acto administrativo no es conforme a derecho y lo anule, y declare que procede reconocer al actor el derecho a percibir del Ayuntamiento de Gijón la cantidad de 2.158,09

euros como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 30-8-16 en la que se acuerda no admitir a trámite la reclamación patrimonial presentada por **LO.P.D.** **LO.P.D.** **LO.P.D.**, por no ser la vía en que se produce el siniestro de titularidad municipal, correspondiendo a la entidad propietaria, Autoridad Portuaria de Gijón, la obligación del mantenimiento y conservación de la misma.

Se señala en la demanda que el día 14-7-15 **LO.P.D.** **LO.P.D.** **LO.P.D.** sufrió un accidente en Gijón, en la calle Rodríguez San Pedro **LO.P.D.** **LO.P.D.**, a consecuencia del cual, sufrió lesiones por las que tuvo que ser atendido en el Hospital de Jove. Dicho siniestro se produjo debido a las malas condiciones en que se encontraba la acera (ausencia de adoquín) fruto de la cual sufrió la caída, lesionándose el pie izquierdo.

Sigue la demanda que en el atestado de la Policía Local no consta que el accidente tuviera lugar en el ámbito de la zona de servicio de la Autoridad Portuaria, ni que la titularidad de la misma correspondiese a dicha Autoridad. Es por ello que tratándose de una acera de la ciudad y por tanto de dominio público, en fecha 12-7-16 se dirigió la oportuna reclamación patrimonial por daños al Ayuntamiento de Gijón, por ser éste el encargado del mantenimiento del tramo de vía donde ocurrió el siniestro, al considerar que existía relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

Se añade que los daños personales ocasionados a **LO.P.D.** **LO.P.D.** ascienden a 2.158,09 euros, incluyendo éstos tanto el periodo de incapacidad temporal como los gastos derivados de la misma, según desglose efectuado en el documento 2.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

En el presente caso la resolución recurrida no admite a trámite la reclamación patrimonial presentada por el actor, al no ser la vía donde se produce el siniestro de titularidad municipal, correspondiendo a la Autoridad Portuaria la obligación de mantenimiento y conservación de la misma.

A este respecto, consta en el expediente (folio 18) informe del Servicio de Patrimonio de 22-8-16 en el que se indica que se constata que el accidente tiene lugar en el paseo de la Playa de Poniente, en la zona señalada en el plano que se adjunta, informando que el lugar del suceso forma parte de los terrenos incluidos en el ámbito de la zona de Servicio de la Autoridad Portuaria, por lo tanto no son de titularidad municipal.

Argumenta el actor que dirige su pretensión contra el Ayuntamiento de Gijón, independientemente del derecho de repetición que pueda ostentar éste frente a la Autoridad Portuaria, indicando que el Ayuntamiento es el responsable del mantenimiento de la vía.

Sin embargo (STSJ del País Vasco de 2-9-13), acreditado que el concreto lugar donde se produjo la caída no es de titularidad municipal, es carga probatoria de la parte recurrente acreditar que las labores de conservación y mantenimiento son competencia del Ayuntamiento, pues el daño o lesión causados deben ser indemnizados por la Administración a quien el daño sea imputable por ser el funcionamiento del servicio público causante del mismo competencia suya.

Ocurre que no se ha practicado actividad probatoria por la parte actora dirigida a acreditar que las tareas de mantenimiento y conservación del lugar del accidente sean de competencia municipal, y es por ello que procede desestimar el recurso interpuesto.

Presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento el 12-7-16, la resolución recurrida es de 30-8-16, por lo que no puede afirmarse que haya existido una falta de diligencia en la tramitación del expediente.

El hecho de que la Policía Local realizara un parte policial sobre el accidente sufrido por el actor, siendo requerida su intervención por este último, no impide al órgano municipal que resuelve el expediente apreciar una falta de competencia del Ayuntamiento en las labores de mantenimiento del lugar en que se produjo el tropiezo, falta de competencia que no ha sido desvirtuada mediante prueba en contrario y es por ello que procede, según ya hemos señalado, desestimar el presente recurso.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO



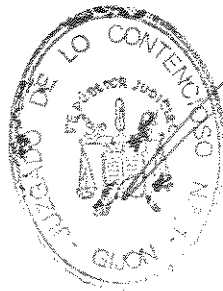
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** en nombre y representación de Don **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 30-8-16, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en GIJON, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS